

BIBLIOGRAFIA

Libros

EATIFFOL, Henri: "La contribution des relations franco-espagnoles à la construction du Droit international privé en France". Cuadernos de la Cátedra Brown Scott. Universidad de Valladolid. 1950.

La especialidad de la materia que constituye el objeto de este pequeño libro hará que su lectura sea de máximo interés, no sólo para el cultivador del Derecho internacional privado, sino en general para todo jurista español. El Decano de la Facultad de Derecho de Lille examina lo que para él son "contribuciones de las relaciones franco-españolas" a "la elaboración del Derecho internacional privado en Francia"; pero, desde una perspectiva española, tiene que aparecer necesariamente en primer plano otro aspecto de la cuestión: el criterio con el que los Tribunales franceses abordan problemas que también lo son nuestros, los límites que establecen a la aplicación de las normas españolas y la manera como las manejan. Por ello hubiésemos deseado de la reconocida competencia del autor un examen detenido de todos los casos con elementos españoles planteados ante Tribunales franceses, y no sólo de aquellos que han tenido trascendencia para el desarrollo del Derecho internacional privado francés.

La obra, presentada por el profesor Herrero, se inicia con una introducción que señala las posibles aportaciones del método comparado al Derecho internacional privado. El conocimiento de los Derechos extranjeros es base indispensable para conseguir, por una parte, el acercamiento entre los sistemas de normas de conflicto, y por otra, la mayor flexibilidad de éstas, que permitirá abrir paso, mediante conceptos de calificación distintos de los materiales del foro, a soluciones extranjeras completamente distintas de las nacionales, y no previstas por el legislador nacional, pero que, sin embargo, disciplinan un problema que no es desconocido por el propio Derecho.

El primer capítulo del libro analiza una sentencia del Tribunal de aplicación de París (8 de enero de 1943) que afirma la competencia de los Tribunales civiles franceses para conocer en los juicios de divorcio—*séparation de corps*—, seguidos en Francia entre súbditos españoles ligados por vínculo canónico. El Tribunal creyó enfrentarse con un conflicto de calificaciones entre la ley francesa, que considera el procedimiento a seguir como cuestión de forma, sometida a la *lex loci*, y la ley española, que lo conceptuaría cuestión de fondo, incluida en el estatuto personal. El conflicto se resuelve mediante la calificación *lege fori*, y Batiffol aprueba tales puntos de vista, subrayando que ésta ha sido la primera vez que un Tribunal francés ha formulado explícitamente la regla de la calificación por la *lex fori*. Sin embargo, realmente nos parece difícil hablar en este caso de conflicto de calificaciones en sentido propio. El

Derecho español no niega el carácter procesal del juicio de divorcio, pero lo somete, no a la regulación del Estado territorial, sino a la de la Iglesia, cuya competencia universal reconoce (por lo menos en lo relativo al matrimonio de españoles católicos). Hay, pues, un conflicto entre el Derecho español y el Derecho francés, pero no en calificar, respectivamente, una cuestión como de fondo o de forma, sino en aceptar o no la idea de que determinadas materias jurídicas quedan fuera de la competencia normativa y jurisdiccional del Estado territorial, por pertenecer a la de una institución de carácter universal.

La sentencia del Tribunal de Tulle de 6 de enero de 1944, estudiada por el autor en el segundo capítulo, plantea una serie de problemas tan interesantes como delicados. El Tribunal francés decidió que el matrimonio civil contraído en Barcelona, el 4 de mayo de 1938, entre dos españoles católicos, era nulo, por contravenir a la ley de 12 de marzo de 1938, y que, por lo tanto, la viuda de un obrero víctima de accidente de trabajo acaecido en Francia no tenía derecho a indemnización alguna. El caso planteaba una cuestión previa de evidente gravedad. ¿Puede impugnarse ante un Tribunal francés la validez de los actos realizados en un momento determinado de acuerdo con la legislación del Gobierno que en ese momento Francia reconocía como legítimo? Ante todo, como recuerda Batiffol, siguiendo la doctrina moderna, el reconocimiento o no reconocimiento de un Gobierno no tiene relevancia para el Derecho internacional privado; al remitirse la norma de conflicto a un Derecho extranjero, lo hace al que se aplica regularmente por la autoridad establecida en un territorio determinado. Esto quiere decir que, para el juzgador francés, durante el período de la guerra civil española había dos legislaciones en vigor en nuestra Patria, cada una de ellas con su propio ámbito territorial de vigencia. Consecuencia de ello es que aplicar la ley nacional de 1938 a matrimonios civiles celebrados en Barcelona equivale, para un Tribunal francés, a atribuir efecto retroactivo a dicha ley. ¿Contraría esto al orden público francés? Batiffol cree, acertadamente, que no, y en vista de ello sostiene la nulidad del matrimonio. En último término, plantea la cuestión de si el matrimonio celebrado podrá considerarse matrimonio putativo, como ha estimado Maury, contra la opinión del Tribunal de Tulle. Creemos, sin embargo, que existe un punto de fundamental importancia que no ha sido visto por la sentencia y por la doctrina francesa, y que haría perder su alcance en ese caso, y en otros similares, a la cuestión del matrimonio putativo. Nos referimos a la posibilidad de que un matrimonio civil contraído durante el período rojo sea considerado como matrimonio canónico válido, al amparo del canon 1.098 del *Codex*. Un matrimonio civil reúne, en efecto, los mínimos requisitos de forma que establece dicho canon, y la persecución religiosa existente en la zona dominada por el Gobierno rojo permite estimar que también se daban las demás circunstancias exigidas para la validez canónica del matrimonio contraído ante dos testigos. La conclusión resultará imprevista para los juristas franceses no familiarizados con el Derecho canónico (o con la situación existente en España durante la guerra civil); pero es indiscutible, siempre que en los contrayentes hubiera ver-

dadera intención de contraer matrimonio (intención que no ha de entenderse necesariamente referida a la noción del matrimonio canónico).

El tercer capítulo examina un problema que ha llegado también ante nuestro Tribunal Supremo: el del matrimonio entre un español y una francesa divorciada. La jurisprudencia francesa, más abundante sobre este punto que sobre los anteriores, aparece dividida, así como la doctrina.

El autor se declara favorable, *de iure condito*, a la tesis de la validez de tal matrimonio. Hace observar en este sentido que la noción del orden público reviste (con excepción de su llamado "efecto reflejo") un carácter exclusivamente nacional, y, por lo tanto, cuando la norma francesa de conflicto declara aplicable al matrimonio la ley española, se refiere a la ley material, y no a las medidas de defensa con que los Tribunales españoles impiden la aplicación de una ley extranjera. El Derecho francés no ha de asegurar efectividad al orden público español, que niega capacidad para contraer matrimonio a una francesa divorciada. Para un Tribunal francés, la capacidad de una francesa para contraer matrimonio se regirá siempre por su ley nacional, sin tenerse para nada en cuenta el orden público español; la capacidad del contrayente español se regirá por la ley española. De estas consideraciones resultaría la validez del matrimonio. Sin embargo, la cuestión nos parece más compleja, porque cuando nuestro T. S. niega efectos al matrimonio de un súbdito nacional con una francesa divorciada (sentencia 12 mayo 1944), lo hace precisamente por estimar que existe un impedimento que afecta a la capacidad del contrayente español. La solución defendida por Batiffol equivale, por lo tanto, a *no aplicar la ley nacional* en materia de capacidad concreta de la persona, y no ya solamente—como estima nuestro autor—a declarar aplicable en Francia una ley francesa que no se aplicaría en España por intervenir para impedirlo el orden público español. Queda por saber si la no aplicación de la ley nacional española en materia de capacidad podría encontrar una justificación en el orden público francés o en la dirección jurisprudencial que inició el *arrêt Ferrari*. Nos limitamos a plantear el problema, cuyo desarrollo alargaría desmesuradamente esta recensión.

El cuarto y último capítulo de la obra analiza la sentencia de la Corte de Casación de 19 de marzo de 1939. Esta resolución autoriza a los propietarios a reivindicar ante los Tribunales franceses una mercancía requisada en 1936, sin indemnización previa, por la Generalidad de Cataluña, y transportada a Francia. El interés de la doctrina formulada es evidente desde el punto de vista español; pero, por otra parte, según observa Batiffol, se precisan con ella algunos puntos fundamentales del Derecho internacional privado francés. Ante todo, se formula explícitamente por primera vez el principio de que los modos de adquisición de los derechos reales se rigen por la *lex rei sitae*. Pero además, se aclara la manera de funcionar el orden público francés respecto a las expropiaciones dictadas por autoridades extranjeras; la regla de que sólo son admisibles cuando existe una justa indemnización requiere que ésta sea "previa", no bastando una simple promesa, como en el caso de autos. Finalmente, se establece que la máxima *en fait*

de meuble, possession vaut titre, es aplicable desde que la cosa entra en territorio francés, aunque la posesión hubiese comenzado en territorio extranjero, independientemente de que el Derecho vigente en éste establezca o no tal principio. Señalemos aquí, de paso, que no existe la identidad que el autor cree ver entre el artículo 2.279 del C. c. francés y el artículo 464 del C. c. español, ya que en ellos, según la jurisprudencia española, la palabra "título" se emplea con diferente significado (1).

La obra que reseñamos responde a las habituales cualidades de la mejor doctrina jurídica francesa: la claridad en la exposición y el equilibrio—o mejor, la conjunción—entre la profundidad científica y el sentido práctico. El análisis de los casos concretos a través de las decisiones judiciales permite una mejor comprensión de la realidad jurídica, de los problemas que subyacen a ella y de los principios que la ordenan; si es útil en todas las ramas jurídicas, sus resultados han de ser particularmente alentadores en el campo del Derecho internacional privado, por la peculiaridad de los supuestos que en él se regulan. Una prueba de ello es este libro de Batiffol, que incita a meditar y a repensar los problemas que plantea, suscita otros nuevos y muestra siempre—con todos sus puntos discutibles—la misma consistencia científica que revela el excelente *Traité élémentaire* que el ilustre internacionalista francés ha publicado recientemente.

José A. PRIETO

BERNAL MARTIN, Salvador: "Procedimiento laboral" (Legislación. Jurisprudencia. Notas. Formularios). Segunda edición. Madrid. Librería General Victoriano Suárez

En la Nota preliminar con que a manera de prólogo nos muestra el autor sus propósitos al dar a la imprenta la obra que motiva este comentario, nos hace hincapié sobre lo limitado de los mismos; tan sólo pretende recoger la experiencia de su actuación ante los Organismos laborales, considerando el aspecto práctico del procedimiento desde el punto de vista del ejercicio profesional del abogado, y recopila a tal fin legislación, jurisprudencia, notas y comentarios.

En 1943 apareció la primera edición de este libro, que no era sino la publicación de la libreta auxiliar de un letrado en el ejercicio de sus funciones ante la Magistratura de Trabajo; en la segunda edición el propósito es más amplio, se estudia el procedimiento administrativo y se dota a la obra de un nuevo sistema que la transforma fundamentalmente.

No se ha propuesto Salvador Bernal escribir un tratado de Derecho Procesal, y es de lamentar que se haya cortado a sí mismo las alas, pues sin duda su formación es sólida y sería muy capaz de abordar con la preparación debida tal tarea, superando las muchas dificultades que encierra; únicamente se limita a recoger la parte procedimental del Proceso Social, transcribir las leyes fundamentales de los trámites laborales, apostillarlas con breves y jugosos comentarios en que hace una interpretación de las

(1) V. sentencia del T. S. de 19 de junio de 1945.